



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 13 MAR. 2019

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00395-00
ACCIONANTE: RAMÓN RODRÍGUEZ BARRAGÁN
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

Mediante escritos visibles a folios 29, 30, 45 y 46 del expediente de desacato, el señor **RAMÓN RODRÍGUEZ BARRAGÁN**, solicitó la apertura del trámite de incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, por incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 06 de diciembre de 2017¹, a través del cual se amparó el derecho fundamental de petición.

Aunado a lo anterior, el 3 de octubre de 2018 el accionante allegó escrito², adjuntando soportes médicos y algunos de los trámites efectuados ante la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

A través de auto con fecha del 04 de octubre de 2018³, se requirió al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para que allegara informe a este Juzgado, indicando de manera detallada los trámites efectuados para acatar la orden impartida en el fallo dentro de la acción en referencia.

Con base en lo anterior, el 8 de octubre de 2018 dicha entidad allegó escrito de contestación⁴; no obstante, con la misma no se dio respuesta de fondo a lo

¹ Folios 12 a 18 vuelto.

² Folios 51 a 60.

³ Folios 47 y vuelto del mismo.

⁴ Folios 61 a 69.

pretendido y, en tal sentido, al no estar de acuerdo, el 11 de octubre de 2018, la parte actora volvió a allegar impulso de desacato.

En tal virtud, a través de auto con fecha del 25 de octubre de 2018⁵, se dispuso requerir nuevamente a la entidad demandada para que diera cumplimiento al referido fallo de tutela; sin embargo, la misma no se pronunció al respecto, sumándole, que el 30 de octubre de 2018, la parte accionante volvió a allegar impulso de desacato; así entonces, a través de auto con fecha del 02 de noviembre de 2018⁶, se dio la orden de apertura de incidente por desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

En atención a lo anterior, la entidad accionada allegó escrito de contestación con fecha del 6 de noviembre de 2018⁷, donde indicó, entre otras cosas, que a través de la Resolución No. 201872017367031 del 05 de octubre de 2018⁸, ya había dado respuesta de fondo a la petición elevada por la parte actora el 20 de octubre de 2017, donde solicitó indemnización administrativa y que, la misma fue debidamente notificada a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472⁹; de igual forma, indicó que el accionante no ha allegado los respectivos documentos para determinar el tipo de lesión sufrida y que, una vez lleve a cabo dicho trámite, se le indicará qué ruta de las contempladas en la Resolución No. 1958 de 2018 deberá seguir para acceder a la indemnización administrativa que pretende.

Así las cosas, mediante auto del 11 febrero de 2019¹⁰, se requirió a la parte demandante para que informara sobre la veracidad de la manifestación contenida en la respuesta suministrada por la UARIV y si, de acuerdo con ella, ya se acercó a uno de los puntos de servicio de la Unidad para aportar los respectivos documentos que acrediten la lesión sufrida; no obstante lo anterior, el accionante allegó un nuevo impulso de desacato el 22 de febrero de 2019¹¹, sin hacer referencia a lo ordenado en el referido auto.

⁵ Folio 72.

⁶ Folios 75 y vuelto del mismo.

⁷ Folios 77 a 79 vuelto.

⁸ Folios 80 a 82 vuelto.

⁹ Folio 83.

¹⁰ Folios 85 y vuelto del mismo.

¹¹ Folio 87.

En tal sentido, a través de auto con fecha del 27 de febrero de 2019¹², se requirió por última vez al accionante para que en el término de 3 días allegara las documentales necesarias que permitieran dar certeza acerca de lo mencionado en el párrafo anterior; sin embargo, el actor no se pronunció al respecto.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. El incidente de desacato es un mecanismo constitucional creado legalmente, el cual procede a petición de parte, de oficio, o por intervención del Ministerio Público, y tiene como propósito que el juez de tutela, sancione con arresto y multa a quien desobedezca las órdenes de tutela a través de las cuales se protejan derechos fundamentales. Se encuentra reglamentado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, los cuales rezan:

ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.
(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...).

ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

La Corte H. Constitucional en Sentencia T-684-10. M.P. Nilson Pinilla Pinilla, señaló al respecto:

De tal suerte, el derecho de acceso a la administración de justicia no sólo es entendido en términos de postulado y vía para el ejercicio de los demás derechos, sino que recorre, a su vez, tres etapas: (i) el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) el transcurso de un proceso rodeado de todas las garantías judiciales y decidido en un plazo razonable; y (iii) la ejecución material del fallo.¹³

Esta Corte ha reiterado que el derecho al amparo judicial efectivo y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera cabal y oportuna, en los términos establecidos por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, para materializar la protección de los derechos quebrantados y evitar la continuidad de la afectación.

¹² Folio 89.

¹³ Cfr. T-897 de septiembre 16 de 2008 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto).

4.2 Para ello, el Decreto 2591 de 1991 dotó al juez de tutela de algunos instrumentos encaminados a lograr el cumplimiento de la decisión tomada, dentro de los cuales se destaca lo dispuesto en sus artículos 23, 27, 52 y 53.

El referido artículo 27 establece que el juez "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza", significando que es función de quien profirió la orden hacerla cumplir a cabalidad, a través de los mecanismos que brinda la ley, para que cese la afectación del derecho quebrantado. (Subrayas del Despacho).

De lo anterior, se concluye que el incidente de desacato es un mecanismo de coerción constitucional que tienen los jueces para hacer cumplir las órdenes emitidas en las sentencias judiciales, el cual está amparado por los principios del derecho sancionador, y especialmente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Para que proceda la sanción por desacato, siempre deberá demostrarse que el incumplimiento total o parcial de la orden emitida en el fallo de tutela, ocurrió por negligencia de quien debía hacerlo, como pasa a explicarse.

2.2. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL DEMANDADO.

El citado Tribunal Constitucional, señaló en sentencia 1113 de 2005, M.P Doctor Jaime Córdoba Triviño lo siguiente:

(...) Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos¹⁴. (Subrayas del Despacho)

En esa misma oportunidad, la Alta Corporación manifestó:

(...) Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada.

Así las cosas, queda claro que al momento de evaluar si existió o no desacato, se debe analizar si la no ejecución de la orden emitida en el fallo de tutela fue producto de la negligencia o el dolo comprobado de la persona obligada a acatarla, quedando así excluida la presunción de la responsabilidad objetiva, la cual se infiere

¹⁴ Cfr. T-1113 de 2005.

del sólo hecho del incumplimiento¹⁵, y dicho sea de paso, se encuentra proscrita por la Constitución y la ley en materia sancionatoria.

En otras palabras, el juez de desacato, al comprobar que la autoridad obligada a cumplir la orden de tutela no la ha acatado, debe determinar si el incumplimiento es total o parcial, y si es producto de situaciones razonables que lo expliquen o justifiquen, dado que en el evento en que no logre establecerse que el comportamiento omisivo del obligado a dar cumplimiento al fallo se encuentra justificado, será del caso imponer la sanción a que haya lugar.

3. CASO CONCRETO

Procede el Despacho a determinar si la actuación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, se enmarcó dentro de los parámetros señalados en el fallo de tutela proferido por este Despacho el 6 de diciembre de 2017¹⁶.

Como primera medida, se analizará la orden proferida en el referido fallo, el cual, decidió amparar el derecho fundamental de petición del demandante; la aludida providencia en su parte resolutive señaló:

(...) En consecuencia, se **ORDENA** al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, o quien haga sus veces, para que a través de la dependencia que corresponda y a más tardar el 31 de diciembre del año en curso de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del Auto 206 de 2017 proferido por la Corte Constitucional, proceda a resolver de manera clara, precisa y de fondo la petición elevada por el accionante el **20 de octubre de 2017** bajo el número de radicación **2017-711-2299396-2**¹⁷, relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, informándole el trámite que se le ha dado a aquella, el que falta por surtir para resolverla, la documentación requerida y la que le hace falta, entregándole los formularios correspondientes si a ello hay lugar e indicándole la fecha cierta en que le resolverá de fondo su petición previo estudio del caso en particular (...).

Es así como, el Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, debía resolver de fondo la solicitud elevada por el incidentante el 20 de octubre de 2017 bajo el número de radicación 2017-711-2299396-2, donde requirió indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia de 23 de abril de 2009, M.P. Dra. Susana Buitrago de Valencia.

¹⁶ Folios 12 a 18 vuelto.

¹⁷ Folio 3.

A través de la Directora Técnica de Reparaciones, la entidad accionada rindió informe sobre el cumplimiento del fallo judicial de tutela¹⁸, para lo cual señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

Adujó, que mediante Resolución No. 201872017367031 del 05 de octubre de 2018¹⁹, dio respuesta de fondo a la petición elevada por el incidentante y que, dicho acto administrativo fue debidamente notificado al actor a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472²⁰; donde le indicó, entre otras cosas, que para el caso del demandante no se ha efectuado el proceso de identificación del tipo de lesión sufrida, toda vez que los documentos descritos para identificar la discapacidad o incapacidad no han sido entregados para su validación y tasación de indemnización, que una vez el actor cuente con dichos documentos, deberá llevarlos y solicitar la correspondiente priorización, acercándose a uno de los puntos de atención de la UARIV; así mismo, le indicó que conforme con lo anterior, una vez se certifique la lesión sufrida por el demandante, se le indicará qué ruta de las contempladas en la Resolución No. 1958 de 2018 deberá seguir para acceder a la aludida indemnización administrativa.

Ahora bien, como se mencionó en párrafos anteriores, a través de auto con fecha del 27 de febrero de 2019²¹, se requirió al demandante por última vez, para que indicara si efectivamente ya se acercó a uno de los puntos de atención de la UARIV para allegar los documentos correspondientes con ocasión a la lesión sufrida y poder continuar con el trámite en cuestión; no obstante, el accionante guardó silencio y, en tales condiciones, se tendrá por cumplido el fallo de la referencia.

De lo dicho en precedencia, se destaca lo siguiente: **i)** que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, en cumplimiento de la orden judicial ya había expedido la Resolución No. 201872017367031 del 05 de octubre de 2018²², la cual fue debidamente notificada²³, y **ii)** que toda vez que la parte actora no se pronunció frente al requerimiento que le fue efectuado a través de auto con fecha del 27 de febrero de 2019²⁴, el Despacho tendrá por cumplido el fallo de la referencia, máxime cuando el propio

¹⁸ Folios 77 a 79 vuelto.

¹⁹ Folios 80 a 82 vuelto.

²⁰ Folio 83.

²¹ Folio 89.

²² Folios 80 a 82 vuelto.

²³ Folio 83.

²⁴ Folio 89.

demandante debía allegar los documentos para poder determinar el tipo de lesión que sufrió.

En ese orden de ideas, como quiera que la finalidad del Decreto 2591 de 1991, no es sancionar sino lograr el cumplimiento del fallo de tutela, es preciso aclarar que para que proceda la sanción se debe demostrar el incumplimiento y la negligencia del accionado, situación que en el caso en concreto no se configuró, motivo por el cual habrá de declararse que la entidad accionada no incurrió en desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que en el presente asunto no se desatendió lo dispuesto por este Despacho en fallo de tutela proferido el 06 de diciembre de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

TERCERO. Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. MUÑOZ CADENA
VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No.** 30 notifico a las partes la providencia anterior hoy a las 08:00 A.M.

6 MAR. 2018

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 13 MAR: 2019

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-010-2018-401-00

ACCIONANTE: ERNESTO CUASPUD FUERTES

ACCIONADOS: HOSPITAL MILITAR CENTRAL y DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el expediente se observa que mediante auto con fecha del 13 de febrero de 2019¹, se ordenó apertura de incidente por desacato en contra de la Dirección de Personal del Ejército Nacional por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 23 de octubre de 2018.

En atención a lo anterior, la referida Dirección allegó escritos de contestación el 06 y el 07 de marzo de 2019², señalando, entre otras cosas, que tuvo conocimiento de la acción de tutela de la referencia con la notificación del trámite incidental; de igual forma, indicó no ser la entidad competente para acatar el referido cumplimiento de fallo y que, en tal sentido requirió al Hospital Militar Central para esclarecer porque solicitaron la vinculación de esta Dirección; añadió, que posteriormente el aludido Hospital le informó que se requirió fue la vinculación de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional; en tal virtud, solicita su desvinculación del presente trámite.

No obstante lo anterior, aunque la Dirección de Personal del Ejército Nacional haya allegado contestación adjuntando la copia de varios oficios dirigidos a la Dirección de Sanidad de la misma entidad con el propósito de informarle acerca del tema que se arguye en la presente acción constitucional³; dentro del plenario no obra soporte alguno que permita determinar que dicha área haya sido debidamente notificada del asunto; en tales condiciones, el Despacho considera necesario requerir al Director de Personal del Ejército Nacional para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, allegue con destino al expediente de la referencia, los respectivos soportes que permitan dar certeza que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional fue debidamente informada acerca del trámite en curso.

¹ Folios 30 y vuelto del mismo.

² Folios 32 a 33 vuelto, y folios 46 a 58.

³ Folios 35 a 37, y 48 a 50.

De igual forma, requiérase al Director de Sanidad del Ejército Nacional para que en el mismo término, informe a este Despacho si ya fue informado acerca del tema en controversia y, en caso tal de ser afirmativo, informe a esta Agencia Judicial los trámites administrativos surtidos para resolver de fondo la petición elevada por la parte actora el 1º de junio de 2018, donde solicitó autorización para una cita con el otorrino, con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela con fecha del 23 de octubre de 2018 proferido por este Juzgado y, en el evento de haber sido atendida, remitir con la respuesta copia de las actuaciones surtidas para tal efecto, con la constancia de la notificación debidamente surtida.

Así mismo, requiérase a la parte accionante para que se sirva informar si ya se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Una vez allegadas las respuestas a lo solicitado, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

V. MUÑOZ M.C.
VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JGR

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No.** 30 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
14 MAR. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario